

LA INFLUENCIA DE LAS DECISIONES DE LA CORTE Y DE LA COMISIÓN INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PARAGUAYO

César Alfonso Larangeira

RESUMEN. Los órganos interamericanos han tomado decisiones contra el Paraguay con influencia en materia penal y procesal penal. Algunas han influido o pretenden influir en la configuración del sistema jurídico penal paraguayo, en casos judiciales concretos, y algunas han determinado cambios para la formación de las fuerzas de seguridad. El presente trabajo busca informar sobre el valor de estas decisiones en el ámbito interno, su grado de cumplimiento, así como sobre las dificultades para cumplirlas.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia interamericana, decisiones de órganos interamericanos, cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, recomendaciones de la Com IDH, Comisión Interinstitucional Ejecutiva.

ABSTRACT. The Inter-American bodies have ruled against Paraguay in decisions which affect the country's criminal law and criminal procedure. Some of them have sought to influence the structure of the Paraguayan criminal justice system, in specific cases brought before it, and others have called for changes in the training of military and police personnel. This paper aims to provide information about the value of these decisions in the domestic setting, the degree of compliance with them, as well as the difficulties for compliance.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, Inter-American case law, decisions of the Inter-American bodies, compliance with the decisions of the Inter-American Court of Human Rights, IACHR recommendations, Inter-institutional Executive Commission.

ZUSAMMENFASSUNG. Die Organe des interamerikanischen Systems zum Schutz der Menschenrechte haben mehrere straf- und strafprozessrechtlich relevante Entscheidungen gegen Paraguay getroffen. Einige dieser Entscheidungen

zielen auf Veränderungen im Strafrecht Paraguays und haben auch in Einzelfällen tatsächlich Veränderungen bewirkt. Andere Entscheidungen hatten Auswirkungen auf die Ausbildung der Sicherheitskräfte. Der vorliegende Beitrag will über die Bedeutung dieser Entscheidungen im innerstaatlichen Kontext, den Grad ihrer Umsetzung und die dabei auftretenden Schwierigkeiten informieren. Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia interamericana, decisiones de órganos interamericanos, cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, recomendaciones de la Com IDH, Comisión Interinstitucional Ejecutiva.

Schlagwörter: Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, interamerikanische Rechtsprechung, Entscheidungen der interamerikanischen Organe, Umsetzung der Urteile des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte, Empfehlungen der Interamerikanischen Kommission für Menschenrechte, interinstitutionelle Kommission zur Entscheidungsumsetzung.

1. Introducción

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconoce derechos civiles y políticos (capítulo II), así como derechos económicos, sociales y culturales (capítulo II), que los Estados partes se comprometen a respetar (artículo 1.1).

Para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados en el marco de la CADH son competentes la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).¹

Objeto del presente trabajo es informar sobre el cumplimiento en la República del Paraguay de las recomendaciones y las decisiones de los órganos interamericanos mencionados, con influencia en materia penal y procesal penal.

2. Valor de las decisiones de los órganos interamericanos en el ámbito interno

El valor de las decisiones de los órganos interamericanos en el ámbito interno se rige por las disposiciones de la CADH a este respecto. No existen disposiciones constitucionales o legales que regulen esta materia de una manera diferente.

¹ Artículo 33 CADH.

Al regir las disposiciones de la CADH, las resoluciones de la Corte IDH recaídas en los procesos contenciosos en los que Paraguay es parte son de cumplimiento obligatorio, mientras que las decisiones en el marco de su competencia consultiva y las recomendaciones de la Com IDH no poseen carácter vinculante.

En el año 2009, el Poder Ejecutivo creó una comisión con el propósito de allanar obstáculos para el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos.² En la motivación del decreto se habla de la necesidad de contar con un órgano de esta naturaleza, porque el Paraguay ha tomado la decisión de ratificar la CADH.

Parece asumirse también la obligación de cumplimiento de las recomendaciones de la Com IDH y las decisiones de la Corte IDH en el marco de su competencia consultiva. No obstante, al observar la regulación de las funciones de la Comisión Interinstitucional Ejecutiva (CIE), puede apreciarse que aquellas se establecen como meras facultades.

Los tratados internacionales en general y la CADH en particular ocupan un segundo lugar en el orden de prelación de las leyes (artículo 137 CN). Para su incorporación al ordenamiento jurídico interno es necesario el dictado de una ley de ratificación por el Congreso Nacional y el posterior canje o depósito de los instrumentos de ratificación (artículo 141 CN).

La CADH ha sido ratificada por la ley 1/89 del Congreso Nacional y los instrumentos de ratificación han sido oportunamente depositados. La jurisdicción contenciosa de la Corte IDH fue aceptada el 24 de marzo de 1993.³

Según el orden de prelación antes mencionado, la CADH posee un rango, por un lado, infraconstitucional y, por otro, suprallegal; es decir, se ubica por debajo de las normas constitucionales pero por encima de todas las demás disposiciones internas (leyes dictadas por el Congreso y la otras disposiciones sancionadas en su consecuencia, como es el caso del decreto de creación de la CIE, antes citado).⁴

Ante una contrariedad entre disposiciones de una ley nacional y de un tratado, carecerían de validez las primeras. Ante el mismo fenómeno entre una disposición constitucional y la disposición de un tratado, carecería de validez esta última. El texto cons-

² Decreto del Poder Ejecutivo 1595, de 26 de febrero de 2009.

³ Cf. Artículo 68 1 CADH

⁴ Soledad Villagra: "La Constitución paraguaya y algunas conquistas de derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales", en Emilio Camacho y Luis Lezcano Claude (comp.): *Comentario a la Constitución*, Asunción: Litocolor, 2002, tomo 2, pp. 226-227.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

titucional no expresa criterio alguno para la solución de una eventual contrariedad entre disposiciones de dos tratados.

Una posición en la literatura nacional especializada quiere derivar de la previsión del trámite de la enmienda constitucional para la denuncia de los tratados de derechos humanos una jerarquía “cuasiconstitucional” para este tipo de tratados.⁵

La denuncia de los tratados internacionales, en general, se rige por el proceso ordinario de formación y sanción de leyes, pero para la denuncia de tratados relativos a derechos humanos se ha previsto el mismo procedimiento que rige para la enmienda constitucional (artículos 142 y 290 CN).

En comparación con el procedimiento ordinario, el procedimiento de enmienda constitucional es más complejo; involucra a otras instituciones a más del Congreso Nacional y requiere mayorías calificadas. Esta regulación busca impedir que prospere un (eventual) proyecto sectorial de dejar sin efecto los alcances y las obligaciones que surgen de un instrumento internacional relativo a derechos humanos.⁶

De esta previsión, que fue pensada como una suerte de *obstáculo* para evitar renunciar a este tipo de tratados, se deriva, desde la perspectiva mencionada, el mayor valor de los tratados de derechos humanos. Esta posición ofrecería un criterio de solución para el problema antes planteado, referente a una eventual contradicción entre disposiciones de un tratado *ordinario* y las de uno de derechos humanos.⁷

La regulación constitucional del orden de prelación ha sido criticada en la literatura, por considerarse inconsecuente con las disposiciones contenidas en los artículos 143, incisos 3 y 5, y 145 CN.⁸

En el artículo 143 CN se establece que el Paraguay acepta el derecho internacional y se ajusta a la protección internacional de los derechos humanos, en tanto que en el artículo 145 CN se admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos.

Se argumenta que no tiene sentido aceptar por un lado el derecho internacional, la protección internacional de los derechos humanos y un orden supranacional, y por otro lado otorgar a los tratados una jerarquía infraconstitucional. Los tratados deberían

⁵ Elodia Almirón: *Aplicación de las resoluciones emanadas de órganos internacionales de derechos humanos y su eficacia en el derecho interno*, Asunción: Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 85.

⁶ *Ibídem*.

⁷ *Ibídem*, p. 83.

⁸ Cf. Villagra: o. cit., pp. 228-229.

tener, desde esta perspectiva, por lo menos el mismo rango que las disposiciones constitucionales. Al aceptar un orden jurídico supranacional debería aceptarse incluso su prelación sobre el derecho interno. Si se ha tomado la decisión de ratificar un compromiso internacional, debe estarse a su cumplimiento de buena fe, y no será consecuente alegar argumentos de derecho interno para posteriormente no hacerlo (*pacta sunt servanda*).⁹ El orden de prelación establecido abriría, sin embargo, las puertas a este tipo de argumentación para no cumplir un compromiso de la naturaleza mencionada.

En caso de existir contradicciones entre disposiciones constitucionales y las disposiciones o exigencias de un tratado internacional, se ve como una salida resolver la situación no únicamente con base en el artículo 137 CN, sino considerando las últimas disposiciones citadas (artículos 142, 143 y 145 CN) y sus implicaciones.¹⁰

Para que disposiciones o exigencias de un tratado calificadas como contrarias a disposiciones de la Constitución puedan tener validez, atendiendo al orden de prelación establecido, es preciso realizar una interpretación conforme de la Constitución o reformar o derogar, dado el caso, el artículo constitucional pertinente. Estas vías de acción, se considera, tendrían en cuenta las disposiciones de los artículos 143 incisos 3 y 5, y 145 CN.

Volviendo a la CIE, esta fue creada para ejecutar las “acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH y las recomendaciones de la Com IDH”.¹¹ Según la motivación del decreto, con ello se persigue allanar los obstáculos y garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos, por medio de su integración con “funcionarios con capacidad de decisión. Se menciona como objetivo el establecer un cronograma de acciones para el cumplimiento y su implementación.

La CIE se encuentra integrada por los ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Salud Pública y Bienestar Social, de Justicia y Trabajo, de Educación y Cultura, el procurador general de la República y el ministro secretario general de la Presidencia de la República. La coordinación le corresponde al procurador general de la República, quien debe además brindar soporte técnico y documental a la comisión. Esta cuenta con un Consejo Asesor Consultivo (CAC).¹²

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem, pp. 227-228.

¹¹ Decreto del Poder Ejecutivo 1595, de 26 de febrero de 2009.

¹² El CAC se encuentra integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: la Procuraduría General de la República, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio

La organización y el funcionamiento de la CIE deben determinarse según lo decidido por los miembros. En el decreto de creación se establece la posibilidad de formar equipos de trabajo para el mejor cumplimiento de los objetivos. Asimismo, se prevé la obligación de las entidades de la Administración central, entes descentralizados y empresas públicas de colaborar con la CIE en sus gestiones en general, y en especial se menciona el deber de proveerle información y asistencia.

3. Efectos sobre la legislación

Para analizar la influencia de los órganos interamericanos en general, tienen relevancia práctica solo las recomendaciones de la Com IDH y las decisiones de la Corte IDH en el marco de su competencia contenciosa.¹³ Hasta el presente Paraguay no ha ejercido la facultad de realizar consultas a la Corte IDH de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 CADH.

3.1. Recomendación de adecuación legislativa en materia de hechos punibles contra el honor

La Com IDH ha recomendado una completa adecuación legislativa en materia de delitos contra el honor en el Código Penal de la República del Paraguay (CP).¹⁴ Esta legislación, sancionada en 1997 y con entrada en vigor al siguiente año, representó una

de Justicia y Trabajo, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría de Emergencia Nacional, la Secretaría de Acción Social, la Secretaría del Ambiente, la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, el Instituto Nacional del Indígena, y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, más un representante de la institución responsable de abastecimiento de agua y servicios sanitarios (ESSAP) y por caso a tratar un representante del peticionario recurrente a la Corte IDH.

¹³ Al presente la Corte IDH ha declarado la responsabilidad del Paraguay por violación a los derechos consagrados en la CADH en siete oportunidades: 1) caso *Ricardo Canese contra Paraguay* (31 de agosto de 2004); 2) caso *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay* (2 de septiembre de 2004); 3) caso *Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay* (17 de junio de 2005); 4) caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay* (29 de marzo de 2006); 5) caso *Goiburú y otros contra Paraguay* (22 de septiembre de 2006); 6) caso *Vargas Areco contra Paraguay* (26 de septiembre de 2006), y 7) caso *Comunidad Indígena Xámok Kásek contra Paraguay* (24 de Agosto de 2010). Para el presente informe tienen especial importancia los dos primeros citados, así como los casos *Goiburú* y *Vargas Areco*.

¹⁴ Véase el informe 27/02, alegatos de la Comisión en: Corte IDH, caso *Ricardo Canese contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, n.º 111, § 10, 72.

modificación sustancial de la legislación penal de fondo en el Paraguay. Este cambio de legislación tenía, entre otras, la finalidad de adecuar el sistema penal a los estándares internacionales relativos a la protección de derechos humanos. Sin embargo, según la óptica de la Com IDH, las disposiciones del capítulo de los delitos contra el honor no cumplen con este objetivo.

El capítulo VII de la parte especial del CP comprende los hechos punibles de *calumnia* (artículo 150 CP), *difamación* (artículo 151 CP), *injuria* (artículo 152 CP) y *denigración de la memoria de un muerto* (artículo 153 CP). La Com IDH se refiere a la necesidad de adecuación de la regulación de las figuras contenidas en los artículos 150, 151 y 152 CP.

Para los casos de difamación e injuria se prevé una eximición de pena: cuando lo afirmado se dirige confidencialmente a una persona allegada, cuando no excede los límites de una crítica aceptable o cuando lo afirmado constituye un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados. Presupuesto para la eximición es que la afirmación sea verdadera, y para acreditar este extremo se admite en estos casos la denominada *prueba de la verdad*.

La Com IDH ha criticado, por un lado, que la eximición de pena no rija para los casos de calumnia.¹⁵ El tipo de calumnia (artículo 150, inciso 1.º, CP)¹⁶ requiere que el autor afirme o divulgue ante terceros en contra de la verdad un hecho referido a otro capaz de lesionar su honor. Los hechos, entendidos como acontecimientos o circunstancias del presente o del pasado que han entrado en la realidad, perceptibles y accesibles a la prueba, deben ser afirmados “en contra de la verdad”, es decir, el contenido fáctico de la afirmación debe no adecuarse a la realidad. En un plano subjetivo, el autor debe tener por seguro que la afirmación es contraria a la verdad, es decir, se requiere que obre con dolo directo de segundo grado respecto a la falsedad de lo afirmado o divulgado.

¹⁵ Ibidem, § 72.o.

¹⁶ “Artículo 150. Calumnia

“1.º El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa.

“2.º Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3.º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.

“3.º En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59”.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Atendiendo a estas características de la calumnia, la crítica no resulta del todo comprensible, pues parece sugerirse considerar una mentira que afecta el honor como un medio lícito para la defensa de intereses.

Otra crítica se refiere a la redacción de la regulación de la eximición de pena. Se afirma que es “poco clara, que incorpora una ponderación entre deberes de averiguación y la defensa del interés público que no permite establecer claramente en qué casos se aplicará la eximente”.¹⁷ Esta ponderación no permitiría un “debate abierto, robusto y desinhibido en una sociedad democrática”. La imposibilidad de determinar con toda certeza si una afirmación es falsa o no podría tener como consecuencia que quien desea expresarse se inhiba de hacerlo.¹⁸ Habría que “establecer sin dudas interpretativas que las expresiones sobre cuestiones de interés público no deben, ni pueden ser penalizadas”.¹⁹

Se sugiere excluir toda valoración de los bienes jurídicos en conflicto, y sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de los medios empleados para la defensa de intereses públicos. Esto significaría una derogación de la protección penal del honor de cualquier persona vinculada de alguna manera a la función pública. La Com IDH no ve ningún problema en ello, ya que estima como suficiente reacción (inclusive para casos de calumnia) acciones civiles. Estas prosperarían “siempre que se cumpla con el estándar de la real malicia, es decir, que en la difusión el comunicador tuvo intención de dañar o tuvo pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas”.²⁰

Se menciona además que, en la práctica, será el imputado quien deba probar las razones por las que creyó que lo que decía era cierto, lo cual afecta el debate público. El artículo 151, inciso 5.º, CP establece que la prueba de la verdad de la afirmación o divulgación es admitida solo en ciertos casos, lo cual es propio de la doctrina que se conoce como *exceptio veritatis*. La prueba de la verdad, al “no ser un elemento del tipo penal, no le incumbe a quien acusa demostrarla”.²¹

Estas afirmaciones merecen cierta precisión, pero existe un aspecto de la crítica que es atendible. De acuerdo a la tipificación de la calumnia, la contrariedad a la verdad de la afirmación representa un elemento del tipo objetivo. El acusador que pretende la

¹⁷ Corte IDH, caso *Ricardo Canese contra Paraguay*, cit., § 72.o.

¹⁸ *Ibídem*, § 72.o, p.

¹⁹ *Ibídem*, § 72.u.

²⁰ *Ibídem*, § 72.h, r.

²¹ *Ibídem*, § 72.p, q.

aplicación del tipo de calumnia debe probar, entre otros, el extremo mencionado. Debe demostrar que el hecho afirmado no ocurrió u ocurrió de otra manera, o que un hecho negado ocurrió verdaderamente. En caso de duda respecto a la contrariedad a la verdad de la afirmación o divulgación, o que exista duda de que el autor haya tenido por segura la falsedad, no sería posible una punibilidad según el tipo de calumnia (*in dubio pro reo*). En estos casos la prueba de la verdad le incumbe a quien acusa.

El tipo de difamación tiene en común con el de calumnia el requerimiento de una afirmación o divulgación sobre hechos capaces de lesionar el honor de otro. Una diferencia sustancial entre ambas disposiciones consiste en que en la difamación la contrariedad a la verdad de la afirmación o divulgación no constituye un elemento del tipo objetivo.²²

La prueba de la verdad de los hechos se admite, como se ha mencionado, cuando la afirmación o divulgación es dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable, o cuando la afirmación o divulgación constituye un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados (artículos 151, incisos 3.º, 4.º y 5.º, CP).

El acusador debería demostrar la concurrencia de todos los presupuestos de punibilidad, es decir, debería acreditar también la falsedad de la afirmación para evitar la aplicación de la eximente.

El problema práctico que se plantea es que de no probarse la falsedad, la afirmación tampoco va a ser considerada verdadera. La persona que afirma un hecho referido a otro que tenga la capacidad de lesionar su honor, según la lógica de la regulación, asume el riesgo de que no sea posible comprobar la verdad de lo afirmado o divulgado.

²² "Artículo 151. Difamación

"1.º El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con ciento ochenta días-multa.

"2.º Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al artículo 14, inciso 3.º, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

"3.º La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.

"4.º La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba al autor de acuerdo con las circunstancias, se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.

"5.º La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los incisos 3.º y 4.º.

"6.º En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59".

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Ante esta situación el acusador podría *ahorrar* esfuerzos en relación con la prueba de la falsedad de los hechos, lo que trasladaría la carga de la prueba a la defensa del acusado, que estaría siempre interesada en evitar la condena.

El CP tiene como fuente principal el Código Penal alemán —Strafgesetzbuch (StGB)—. Con relación a la disposición paralela a la difamación, el § 186 StGB (*Üble Nachrede*, ‘difamación’), se argumenta que la prueba de la verdad no significa una carga probatoria en el proceso para el acusado, ya que el tribunal debe establecer la verdad de oficio (§ 244 II del Código Procesal Penal alemán —Strafprozessordnung [StPO]—).²³

De acuerdo al Código Procesal Penal de la República del Paraguay (CPP), la carga de la prueba le corresponde ordinariamente al Ministerio Público, el que debe probar tanto las circunstancias de cargo como de descargo (artículos 53 y 54 CPP). El Ministerio Público no es sin embargo parte en los procesos que tienen por objeto hechos punibles contra el honor de las personas (artículo 17, 72, 422 ss. CPP).

Argumentar que un tribunal en Paraguay tiene un deber con la misma amplitud que el previsto en el artículo 244 II StPO resulta problemático. Si bien se establece, en forma general, que el juez o tribunal debe buscar la verdad (artículo 172 CPP), sus facultades probatorias se regulan de una manera restrictiva en el juicio. Se le otorga la facultad de realizar “pruebas para mejor proveer”, pero en forma excepcional, cuando en el curso de la audiencia surgen hechos nuevos, y se establece además que no debe buscar no reemplazar la actuación de las partes (artículo 394 CPP).

Por su parte, el tipo de injuria abarca los supuestos en que el autor atribuye a otro un hecho capaz de lesionar su honor o un juicio de valor negativo. El punto de distinción con las otras figuras es que la atribución del hecho se realice en presencia de la víctima a más de incluirse las expresiones de juicios de valor.²⁴

²³ Fritjof Haft: *Strafrecht. Besonderer Teil II*, Múnich: Beck, 2005, 8.ª ed., p. 79.

²⁴ “Artículo 152. Injuria

“1.º El que:

1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o

2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero respecto de aquél,

“será castigado con pena de hasta noventa días-multa.

“2.º Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.

“3.º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 151, incisos 3.º al 5.º.

“4.º En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59”.

Para supuestos de injuria son aplicables también, en lo pertinente, las regulaciones sobre la prueba de la verdad que rigen para la difamación (artículo 152, inciso 3.º, CP), y vale también en lo pertinente el comentario anterior.

En el marco del caso *Ricardo Canese contra Paraguay*, si bien la Com IDH en sus alegatos solicitó que se ordenara al Paraguay “una completa adecuación legislativa en materia de delitos contra el honor”, la Corte IDH no se pronunció específicamente sobre la necesidad de esta adecuación legislativa y consecuentemente tampoco ordenó al Estado la modificación del derecho interno en el sentido mencionado. El caso *Ricardo Canese contra Paraguay* fue concluido y se ordenó su archivo en fecha 6 de agosto de 2008.²⁵

La tipificación de las figuras mencionadas del capítulo de los hechos punibles contra el honor de las personas del CP no ha variado hasta el presente. Una modificación en este ámbito no fue considerada en la agenda legislativa que concluyó en el 2007 con una importante revisión del CP (ley 3440/07).

3.2. Modificación de los tipos legales de desaparición forzosa y tortura

En la sentencia de 22 de septiembre de 2006, en el marco del juzgamiento del caso *Goiburú y otros contra Paraguay*, la Corte IDH ha dispuesto que el Estado adecue la tipificación de los hechos punibles de desaparición forzosa y tortura al derecho internacional de los derechos humanos.²⁶

La Corte IDH ha entendido que, si bien los tipos penales vigentes en el CP permitían la persecución y penalización de ciertas conductas de desaparición forzosa y torturas (artículos 236 y 309 CP),²⁷ a la fecha del dictado de la sentencia arriba mencionada

²⁵ Cf. Corte IDH, caso *Ricardo Canese contra Paraguay* (supervisión), resolución de 6 de agosto de 2010.

²⁶ Corte IDH, caso *Goiburú y otros contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C, n.º 153, § 179, 192, punto resolutivo 12.

²⁷ “Artículo 236. Desaparición forzosa

“1.º El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105 (homicidio), 111 inciso 4.º (lesión), 112 (lesión grave), 120 (coacción) y 124 inciso 2.º (privación de libertad) para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

“2.º El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.”

“Artículo 309. Tortura

“1.º El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

su tipificación era menos comprehensiva que la de la normativa internacional, que de acuerdo al tribunal representa un estándar mínimo para la tipificación.²⁸

En el curso del presente año el Congreso Nacional ha sancionado la Ley 4614/12, que modifica las mencionadas disposiciones a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH en el caso *Goiburú*.

La redacción original del artículo 236 CP fue modificada sustancialmente. En la exposición de motivos de la nueva ley se ha mencionado como aspecto a modificar la exigencia de que el hecho sea cometido con una finalidad política, pues esta exigencia permite excluir otros motivos, como los étnicos o religiosos, o la simple búsqueda de impunidad por parte del autor, sin necesidad de que exista de un trasfondo ideológico.

En general se ha argumentado que el tipo contenía elementos no previstos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (como, verbigracia, el fin de atemorizar a la población), y se ha dado especial énfasis a las dificultades probatorias que deparaba la anterior redacción.

El texto de la nueva tipificación es el siguiente:

Artículo 236. Desaparición Forzosa

1.º El que obrando como funcionario o agente del Estado o como persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arrestara, detuviera, secuestrara o privara de su libertad de cualquier forma a una o más personas y negara la información sobre su paradero o se negara a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la Ley; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2.º Lo dispuesto en el numeral 1.º del presente artículo se aplicará, aun cuando careciera de validez legal el carácter de funcionario o incluso si el hecho fuere cometido por una persona que no revista el carácter de funcionario.

"1. realizara un hecho punible contra,

"a) la integridad física conforme a los artículos 110 (maltrato físico) al 112 (lesión grave),

"b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124,

"c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131,

"d) menores conforme a los artículos 135 y 136,

"e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311, o

"2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos,

"será castigado con penaprivativa de libertad no menor de cinco años.

"2.º El inciso 1.º se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

"1. careciera de un fundamento jurídico válido, o

"2. haya sido arrogada indebidamente por el autor".

²⁸ Corte IDH, caso *Goiburú y otros contra Paraguay*, cit., § 92.

Con relación al artículo 309 CP, la redacción original también fue modificada sustancialmente. De su definición de tortura se cuestionaba que no se correspondía completamente con la definición de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Según la anterior tipificación, el autor debía obrar con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima, aspecto que presentaba serias dificultades probatorias. Se argumentaba que la definición era excesivamente limitante, pues excluía muchos comportamientos que según la Convención deben ser considerados *tortura*.

Como consecuencias inaceptables del limitado alcance de la tipificación original, se ha mencionado, por un lado, que en relación a comportamientos no abarcados por el tipo (pero sí por las convenciones) podría pretenderse la prescripción. Por otro lado, estos comportamientos serían castigados con penas más leves, pues, por ejemplo, para el caso de “lesión en el ejercicio de funciones públicas” (artículo 307 CP) se preveía una pena mínima de dos años, para la “coacción respecto de declaraciones” (artículo 308 CP) una pena mínima de dos años, y para el maltrato físico únicamente la pena de multa.

La nueva redacción del artículo 309 CP es la siguiente:

Artículo 309. Tortura

1.º El que intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2.º El que intencionalmente aplicara sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

La supervisión del cumplimiento de la sentencia en el caso *Goiburú contra Paraguay* sigue abierta con relación a la orden de adecuación de los artículos 236 y 309 CP al derecho internacional. No obstante, atendiendo a que prácticamente se reprodujo el texto de las Convenciones, es de estimar que la Corte IDH entienda que el Paraguay ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva.

3.3. Modificación de los presupuestos para el reclutamiento de miembros de las fuerzas armadas

La Corte IDH ha ordenado al Paraguay adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas, de conformidad con los estándares internacionales en la materia.²⁹

En este sentido, por ley 3360, de 2 de noviembre de 2007, se ha derogado el artículo 10 y modificado el artículo 5 de la ley 569/75, “Del Servicio Militar Obligatorio”. En la modificación se dispone que en ningún caso podrá admitirse la prestación del servicio antes de los dieciocho años de edad. Además, el 20 de mayo de 2008 se promulgó la ley 3485, que modifica la ley 123/52 (de los centros de instrucción militar para formación de estudiantes de reserva). La nueva norma dispone que los cursos especiales de instrucción militar y de formación de oficiales y suboficiales de reserva están dirigidos a ciudadanos estudiantes que hayan cumplido los dieciocho años de edad (artículo 10).

Se ha estimado que con las modificaciones introducidas en el ordenamiento jurídico el Estado ha cumplido la obligación adecuar la legislación conforme a los términos requeridos.³⁰

4. Efectos sobre casos judiciales

4.1. Prueba de la verdad en la difamación

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay (CSJ), haciendo suyos parte de los argumentos sostenidos por la Com IDH al expresar la necesidad de una modificación de los delitos contra en el honor de las personas en el CP para hacerlos coherentes con el artículo 13 CADH, en el marco del caso *Ricardo Canese contra Paraguay*, ha anulado vía revisión la condena por difamación que pesaba en contra de esta persona.³¹

²⁹ Corte IDH, caso *Vargas Areco contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, n.º 155, § 164, 168 y 176, punto resolutivo 14.

³⁰ Corte IDH, caso *Vargas Areco contra Paraguay* (supervisión), resolución de 24 de noviembre de 2010, § 35.

³¹ Acuerdo y sentencia 1362, Sala Penal (CSJ), 11 de diciembre de 2002.

Ello ocurrió antes de que la Corte IDH hubiera dictado la resolución sobre el fondo, en la que concluyó que la condena al señor Canese representó una violación al artículo 13 CADH.³²

La CSJ entendió, al igual que la Com IDH, que las expresiones vertidas por el señor Canese en el marco de la campaña electoral servían a la defensa de un interés público y que, en consecuencia, no podían ser motivo de condena. En cuanto a la prueba de la verdad de los hechos afirmados, entendió también que el texto de la ley (artículo 151, incisos 4 y 5, CP) invierte la carga de la prueba en contra del imputado, y sostuvo que esta disposición no puede ser admitida o aplicable por colisionar con el sistema de enjuiciamiento penal establecido en la CN y en el nuevo CPP.

4.2. Prohibición de doble juzgamiento

En el caso *Vargas Areco*, la Corte IDH ha ordenado al Estado emprender todas las acciones necesarias para esclarecer las circunstancias que rodearon la muerte del menor Gerardo Vargas Areco e identificar, juzgar y sancionar, en su caso, a todos los responsables.³³

En el proceso abierto para el esclarecimiento del hecho, en marzo de 1990 la justicia militar determinó la responsabilidad de una persona, el cabo segundo López Insfrán, y la sanción de un año de prisión militar por el delito de “homicidio por exceso de celo”. Luego de la resolución de un incidente relativo a la competencia, el tratamiento del caso pasó a la justicia ordinaria. En esta instancia se amplió la investigación en contra del señor Eduardo Riveros Gavilán. En marzo de 2005 se condenó definitivamente al cabo segundo López Insfrán a un año de privación de libertad, por el delito de “homicidio culposo”. La pena se consideró compurgada, en razón de que el señor López Insfrán ya había estado en prisión militar el tiempo mencionado. Riveros Gavilán fue absuelto,

³² Corte IDH, caso *Ricardo Canese contra Paraguay*, cit., § 106 ss.

³³ Gerardo Vargas Areco fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas el 26 de enero de 1989, a la edad de 15 años. El 30 de diciembre de 1989 se encontraba arrestado por no haber regresado a su destacamento voluntariamente y a tiempo, luego de una licencia para visitar a su familia. Vargas Areco se presentó a la enfermería de la unidad, donde fue atendido por una hemorragia nasal. Al regresar de la enfermería Vargas Areco supuestamente comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se lo había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte. El cadáver fue encontrado al día siguiente a 100 metros de la enfermería del destacamento. Corte IDH, caso *Vargas Areco contra Paraguay*, cit., § 2.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

por lo que López Insfrán resultó el único responsable de la muerte de Gerardo Vargas Areco.³⁴

La Corte IDH ordenó al Estado lo indicado líneas arriba, pues entendió que las investigaciones sobre las causas de la muerte no habían cumplido con los estándares mínimos de diligencia y no permitían determinar, entre otras circunstancias, si se había torturado o no al menor.³⁵

Los representantes del Estado plantearon en un primer momento la imposibilidad de reabrir el caso para la investigación de la participación o no de otras personas, porque con ello se violarían derechos y garantías constitucionales en materia penal. Se mencionó inclusive que no podía procederse “ni aun mediando mandamiento expreso de un órgano internacional”. Se afirmó además la imposibilidad de reabrir el caso para las investigaciones relativas a una supuesta tortura debido a que ello violaría la prohibición de doble juzgamiento por el mismo hecho, pues un eventual hecho de tortura ya habría sido investigado.³⁶

En la CN se establece que no es posible juzgar más de una vez a una persona por el mismo hecho. Se menciona la prohibición de reabrir procesos fenecidos, salvo en los casos de una revisión favorable de sentencias de acuerdo a los supuestos previstos en la ley procesal (artículo 17, inciso 4, CN; artículo 8 CPP).

De acuerdo a la Ley Procesal, la revisión de sentencias judiciales firmes solo es posible en favor del condenado. Además debe darse alguno de los siguientes presupuestos: los hechos que fundamenten la sentencia son incompatibles con los establecidos en otra sentencia penal; la sentencia se funda en una prueba documental o testimonial cuya falsedad se ha declarado en fallo posterior firme o esta resulte evidente; la sentencia condenatoria ha sido pronunciada en el contexto de un prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta cuya existencia se ha declarado en fallo posterior firme; sobrevienen hechos nuevos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible, que corresponde aplicar una norma más favorable, una ley más benigna o una amnistía, o se ha producido un cambio en la jurisprudencia de la CSJ que favorece al condenado (artículo 481 CPP). La revisión de sentencias judiciales para atender

³⁴ Ibídem, § 71.12, 71.21, 71.22.

³⁵ Ibídem, § 154.

³⁶ Corte IDH, caso *Vargas Areco contra Paraguay* (supervisión), resolución de 20 de julio de 2010, § 6 (considerando).

una decisión posterior de un órgano interamericano o un tribunal internacional no se encuentra regulada.

La orden de la Corte IDH se ha entendido como una disposición de una reapertura no favorable para personas que ya fueron investigadas en procesos concluidos; entonces los representantes estimaron la imposibilidad de cumplir con lo ordenado.

Un tiempo después, en el marco del subsiguiente procedimiento de supervisión llevado adelante por la Corte IDH, el discurso de los representantes del Estado cambió, pero no en lo sustancial. Basados en una respuesta de la CSJ a una consulta, afirmaron que debía darse cumplimiento a lo ordenado por el órgano interamericano. En este contexto se habría solicitado al Ministerio Público la apertura de una investigación sobre tortura en relación con los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1989, fecha de la muerte del menor Vargas Areco. Se reafirmó, sin embargo, que no sería posible reabrir el caso en relación con las personas que habían sido ya procesadas por los delitos de homicidio y tortura.³⁷

A la fecha de este informe, este punto ordenado por la Corte IDH se considera aún pendiente de cumplimiento.³⁸

5. Otros efectos

5.1. Política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley

Se ordenó al Estado paraguayo la elaboración de una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley.³⁹ En este sentido, un equipo técnico interinstitucional ha elaborado un informe denominado *Estrategia ISAI: Propuesta metodológica para la elaboración de la política pública de atención a adolescentes infractores*. Dicho informe establece principios generales y lineamientos metodológicos de base para la elaboración de la política de Estado en la materia.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Corte IDH, caso *Vargas Areco contra Paraguay* (supervisión), resolución de 4 de setiembre de 2012, § 2.a (parte resolutiva).

³⁹ Corte IDH, caso *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), sentencia de 2 de setiembre de 2004, serie C, n.º 112, § 340, punto resolutivo 11.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El documento fue presentado ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el cual lo aprobó en mayo de 2008 y encargó a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia la implementación de las actividades allí propuestas. Esta Secretaría constituyó una Mesa Interinstitucional y Multisectorial, conformada por representantes de distintos organismos del Estado y de UNICEF, con el objetivo de elaborar una política pública penal juvenil a partir de la Estrategia ISAI (Inserción Social para Adolescentes Infractores). La Mesa Interinstitucional inició sus labores en el mes de febrero de 2009.⁴⁰

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia ha coordinado la realización de una consultoría, con el fin de obtener un diagnóstico de base sobre la niñez y la adolescencia en Paraguay que sirva de insumo para el diseño efectivo de la política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley. El material, según la planificación, debía estar disponible para la Mesa Interinstitucional en diciembre de 2009. Esta Mesa ha producido documentos que servirían de base técnica para la elaboración de la política de referencia, con un componente preventivo, un componente de atención durante el proceso penal que garantice el acceso a la justicia y la finalidad educativa del sistema penal juvenil, y un componente de inserción social para promover que los adolescentes “sean incorporados a la vida comunitaria, educativa, laboral y cultural sin discriminación alguna”.⁴¹

Lo ordenado por la Corte IDH en el sentido mencionado se tiene aún por pendiente de cumplimiento.⁴²

5.2. Efectos sobre la formación de los integrantes de las fuerzas de seguridad

La Corte IDH ha ordenado al Estado diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las fuerzas armadas.⁴³

En el año 2002 fue aprobado el Programa Patrón de Enseñanza de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, según el cual diferentes institutos del Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército (CIMEE) han implementado

⁴⁰ Corte IDH, caso *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay* (supervisión), resolución de 19 de noviembre de 2009, § 9 (considerando).

⁴¹ *Ibidem*, § 10 (considerando).

⁴² *Ibidem*, § 2.a (parte resolutive).

⁴³ Corte IDH, caso *Vargas Areco contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), cit., § 161, 176 punto resolutive 12.

programas que contienen materias relativas a derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Están destinados a oficiales, cadetes, suboficiales, aspirantes a suboficiales y soldados. Se componen de clases teóricas, charlas, conferencias, proyecciones, seminarios, debates y evaluaciones, y utilizan el texto *ME 33-400 Manual de normas humanitarias, derechos humanos y derecho internacional humanitario en las Fuerzas Armadas*. Existe también un material didáctico: *Guía del soldado y derechos humanos... Compromiso de todos*. El número de personal militar capacitado en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario entre los años 2003 y 2010 es de 3106 personas. Los cursos son mensuales y pertenecen a la malla curricular de los centros de formación.⁴⁴

La Corte IDH ha ordenado también al Estado implementar programas permanentes de educación en derechos humanos dentro de las fuerzas policiales en todos los niveles jerárquicos.⁴⁵ En este sentido se han llevado adelante programas educativos en todos los niveles de formación, cursos destinados a oficiales, suboficiales y subcomisarios.

También el Ministerio del Interior y la Policía Nacional acordaron un Programa de Cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual tiene por objetivo general “Actualizar, desarrollar y promover la integración de las normas internacionales de Derechos Humanos y los Principios Humanitarios en las actividades prácticas de la Policía Nacional”. En este contexto se ha realizado un Curso de Formación de Instructores en Derechos Humanos y la tercera edición del Curso de Formación de Normas Internacionales de Derechos Humanos y Principios Humanitarios Aplicados a la Función Policial. Se ha creado asimismo una Oficina de Capacitación Permanente en Derechos Humanos y Principios Humanitarios Aplicados a la Función Policial.

En noviembre de 2009 se hallaba pendiente de celebración un convenio entre el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, Dirección de Verdad, Justicia y Reparación, a fin de que esta colabore en la creación de una malla curricular de la formación policial que incorpore un programa de memoria histórica reciente, en el que se contemple especialmente el estudio de la sentencia en el caso *Goiburú y otros contra Paraguay*.

La Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior ha iniciado un proceso de revisión curricular con los distintos Institutos de Formación Policial para fortalecer sus programas educativos en derechos humanos.

⁴⁴ Corte IDH, caso *Vargas Areco contra Paraguay* (supervisión), cit., § 23 (considerando).

⁴⁵ Corte IDH, caso *Goiburú y otros contra Paraguay* (fondo, reparaciones y costas), cit., § 178, 192 punto resolutivo 11.

En el marco del compromiso institucional con los derechos humanos, se ha desarrollado y adoptado un *Protocolo de procedimientos para desalojos de inmuebles de gran envergadura*, en el que se prevé una serie de directrices para el desempeño de las actividades policiales, entre las que se contempla la coordinación con instancias de derechos humanos y de tutela de la niñez.⁴⁶

La Corte IDH ha considerado que con la realización de las medidas mencionadas el Paraguay ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto al diseño y el establecimiento de programas de educación en derechos humanos, con la convicción de que los programas implementados son de carácter permanente.⁴⁷

6. Obstáculos para el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos

Un aspecto problemático para el cumplimiento de decisiones de los órganos interamericanos es el orden de prelación establecido en la CN, cuando lo requerido puede interpretarse como contrario a sus disposiciones. Lo ordenado por la Corte IDH para el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte del menor González Areco es un ejemplo de ello.

Si se aprobara una enmienda que equipare el rango del derecho internacional a las normas constitucionales o se estableciera un deber constitucional de cumplir decisiones de órganos internacionales, la regulación actual de la prohibición de doble juzgamiento ofrecería aún dificultades para el cumplimiento de este tipo de decisiones.

La disposición constitucional de referencia establece como primer presupuesto para una eventual revisión de una sentencia que esta sea favorable al imputado. Sería necesario modificar este aspecto y regular presupuestos como, por ejemplo, los casos de inactividad que se basan en la ausencia de una voluntad real de avanzar con las investigaciones para esclarecer los hechos.⁴⁸

⁴⁶ Corte IDH, caso *Goiburú y otros contra Paraguay* (supervisión), resolución de 19 de noviembre de 2010, § 46 (considerando).

⁴⁷ *Ibidem*, § 49.

⁴⁸ Cf. Ezequiel Malarino: "Reporte final, síntesis metodológica, sumario ejecutivo y recomendaciones", en Jorge Rolón (comp.): *La implementación del Estatuto de Roma en Paraguay*, Asunción: Jorge Rolón y Fabiola Alcorta, 2004, pp. 211-213.

También parece necesario “flexibilizar” la disposición que prohíbe la prolongación del proceso penal más allá de los plazos establecidos (artículo 17, inciso 10, CN), así como la relativa al principio de legalidad (problema de retroactividad de las disposiciones relativas a la imprescriptibilidad de algunas figuras).

Un aspecto problemático en el ámbito nacional es la ausencia en general de un plan de acción para el cumplimiento de las decisiones de los órganos interamericanos, que pretende suplirse con la CIE. Este órgano podría contribuir en cierta medida, pero existen factores que ya de antemano conspiran contra su eventual eficacia. Por citar algunos: el marco legal de su creación y funcionamiento es un decreto del Poder Ejecutivo; la CIE esta compuesta exclusivamente por representantes de este poder, sin participación del Poder Legislativo ni del Judicial. Tampoco existe un representante de la Defensoría Pública ni del Ministerio Público. En la motivación del decreto de creación se menciona que la CIE se compone de funcionarios con poder de decisión, lo cual en principio es auspicioso. Sin embargo, desde una perspectiva práctica, el alto rango y el elevado número de sus miembros conspira contra la posibilidad de que la CIE siquiera sesione en alguna oportunidad con quórum completo.

7. Conclusión

El valor de las decisiones de los órganos interamericanos se determina en el Paraguay por las mismas disposiciones de la CADH. En consecuencia, las decisiones de la Corte IDH en el marco de su competencia contenciosa son vinculantes, mientras que sus decisiones interpretativas en el marco de su competencia consultiva y las recomendaciones de la Com IDH no lo son.

En cumplimiento de decisiones de la Corte IDH se ha modificado la tipificación de los delitos de desaparición forzosa y tortura. También se han modificado las regulaciones pertinentes para evitar el reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas.

La Com IDH había recomendado modificar los delitos que componen el capítulo del CP que contiene los hechos punibles contra el honor de las personas. Esta recomendación no ha sido cumplida y tampoco aparece como tema pendiente en la agenda legislativa. Existe, no obstante, un fallo de la Sala Penal de la CSJ en el que se interpretan estas disposiciones de tal manera que se atiende a varios cuestionamientos de la Com IDH.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Con relación a la influencia de la Corte IDH en procesos judiciales concretos, existen dificultades para cumplir una orden de la reapertura de una investigación que ya había culminado. El orden de prelación de leyes constitucionalmente establecido, la rigidez de la regulación constitucional de la prohibición de doble juzgamiento, por un lado, y la no admisión de estos argumentos por parte de la Corte IDH son algunos de los componentes del actual *impasse*.

Las decisiones de la Corte IDH también han influido en la conformación de la malla curricular de la formación de los miembros de las fuerzas de seguridad. Tanto las fuerzas policiales como las fuerzas armadas han incorporado programas de enseñanza y formación permanente en derechos humanos.

La falta de un plan de acción para el cumplimiento de decisiones de los órganos interamericanos constituye hasta el presente un inconveniente. La ausencia de una regulación en esta materia ha buscado cubrirse con la creación de la CIE. Esta podrá allanar sin duda algunos obstáculos, pero existen aspectos estructurales que conspiran contra su eficiencia. A partir de su creación no se han apreciado grandes avances, aunque puede alegarse a su favor que es aún relativamente temprano para una evaluación.